



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503
Demandados	JHON ALEXANDER CASTILLO con C.C. 1.032.372.937
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-00180 -00

Previo a decretar medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado JHON ALEXANDER CASTILLO con C.C. 1.032.372.937. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844d46f9b3ac3a456342711d89bf0a5e5ed41ea7fb04c65d1d4d09cc8d372a26

Documento generado en 02/06/2023 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT: 890.909.246-7
DEMANDADO	OMAR ALEJANDRO GARCÍA ARBOLEDA C.C 3.525.932 DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00671 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor OMAR ALEJANDRO GARCÍA ARBOLEDA C.C 3.525.932, al servicio de la empresa OCUPAR TEMPORALES S.A. NIT 800.106.404. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230067100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$9.258.672. Ofíciense al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea OMAR ALEJANDRO GARCÍA ARBOLEDA C.C 3.525.932 y DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00671 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d926508dae505ba36a71e6d1126daa1a1395843cb055fa8314c7d9edee9ad**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADOS	INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00666 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1523

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db46663f960e86a40dd5b056a6a3415985b08c62745174dca2d3682240cd5ea**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1529
PROCESO	VERBAL SUMARIO – Prescripción Hipoteca
DEMANDANTE	Sergio Antonio Gil Urrego
DEMANDADA	Banco Davivienda SA
RADICADO	0500014003015-2023-00740-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá manifestar de manera amplia y suficiente por qué motivo, si se citó al acreedor hipotecario dentro del proceso de pertenencia en favor del demandante y ante el juzgado de Guarne, no se ordenó la cancelación de la hipoteca por parte de esa Instancia, toda vez que la prescripción adquisitiva es un título originario.
2. Indicará los motivos por los cuales no se solicitó en término ante el Despacho promiscuo de guarne, la solicitud de sentencia complementaria ante tal aspecto de cancelación de gravámenes hipotecarios.
3. En el entendido que la hipoteca que se busca prescribir no fue un asunto vinculado a las sucursales de Davivienda Medellín, tanto aun que, la hipoteca se extendió en favor del Banco Cafetero, deberá adecuar el acápite de competencia.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Indicará frente a que concepto está fijando la cuantía en menor cuantía, si la hipoteca inicial fue fijada en 20 millones de pesos y es esa la pretensión que se quiere extinguir por prescripción, al tenor del art 26 #1 del CGP.
5. De conformidad con el art 90 #7 del CGP se servirá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o acreditar su respectivo agotamiento.
6. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
7. De conformidad con el art.6 de la ley 2213 del 2022, remitirá copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a la sociedad demandada, de lo cual aportará prueba al plenario.
8. Se servirá aportar un certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con una expedición no mayor a 30 días calendario.
9. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe3a9a4b50668e552eacb15ea866de95463cc57bd03e8e4e66541280a2bc78**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR	LUIS ALEXANDER MURILLO LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00685 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1646

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS ALEXANDER MURILLO LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c2e7b9ac480285f5f66e4d8ad347978dec4146a8c6d499eaf5e35e8ebb926**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CHIQUITO VILLA C.C. 43.093.160
DEMANDADOS	CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR C.C. 1.042.094.488 LEIDY JOHANA PULGARÍN PÉREZ C.C. 43.970.691 MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR C.C. 32.109.416 BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA C.C. 32.515.928
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00663 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1522

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar mes por mes los cánones que se pretenden cobrar, indicando el monto dinerario de cada canon, así como la exigibilidad, tal como lo manifiesta en el hecho sexto, de conformidad con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Arnulfo Ramírez Poveda identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.613.320 y Tarjeta Profesional N° 308.038 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, y según lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por LUZ MARINA CHIQUITO VILLA C.C. 43.093.160, en contra de CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR C.C. 1.042.094.488, LEIDY JOHANA PULGARÍN PÉREZ C.C. 43.970.691, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR C.C. 32.109.416 y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA C.C. 32.515.928, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ARNULFO RAMÍREZ POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.613.320 y Tarjeta Profesional N° 308.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a427cc12691a270733f5a91040f5ec262badaf7d5f29ec1805ea5dc3e858f83**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT: 890.909.246-7
DEMANDADO	OMAR ALEJANDRO GARCÍA ARBOLEDA C.C 3.525.932 DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00671 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1525

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT: 890.909.246-7 en contra de OMAR ALEJANDRO GARCÍA ARBOLEDA C.C 3.525.932 y DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ SEGOVIA C.C 1.126.240.439, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.678.996,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 183099, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00671 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96ae8b8f74f317bc16046066577a02bf290fb7b4a53accb7195310de124c3f**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Referencia	Declaración de pertenencia
Demandante	MARTA ROCIO BETANCUR BUILES
Demandados	BRENDAQ YULIETH BETANCUR y otros
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-00156 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estados el diez de marzo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de pertenencia, instaurada por MARTA ROCIO BETANCUR BUILES en contra de BRENDAQ YULIETH BETANCUR y otros.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db912a8c0ef8bcc48b755174843f2f55f82c54092ef344aca4fec4536f924503**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	ANDRES OSORIO CUARTAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00193 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1531

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estados el diez de marzo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente Aprehensión, instaurada por FINANZAUTO S.A. y en contra ANDRES OSORIO CUARTAS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e8ec5b4179a12ac892e1f5484bce154091128612a12e0550573be4b613909**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COMPANÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503
Demandado	JHON ALEXANDER CASTILLO con C.C. 1.032.372.937
Radicado	05001-40-03-015-2023-00180 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1650

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 2037792, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPANÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503 y en contra de JHON ALEXANDER CASTILLO con C.C. 1.032.372.937, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.774.669), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2037792, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.909.900 y portador de la Tarjeta Profesional 95.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e641a408289f4ec4d6ceef88c3aab88cd56f0ca3f780064055f58a25cd5af2**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR con C.C. 71.747.063
Radicado	05001-40-03-015-2023-00382
Asunto	Limita medida cautelar.

Dado que en el proveído que precede no se fijó el límite de las medidas cautelares de embargo decretadas en el numeral tercero, encuentra el despacho procedente en esta oportunidad fijar el límite de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., en mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Limitar el embargo decretado en el numeral tercero del auto proferido el día 31 de marzo de 2023, relacionado con el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado JOSE MANUEL BENAVIDES CUELLAR con C.C. 71.747.063, al servicio CENTRAL DE GAS BC EMPRESA UNIPERSONAL, identificada con NIT: 900534295.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$259.307.157,264.

CÚMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc676376ea6e704bd2b882836812766aa3a4a893a3d86c74f8b59f0cc6d81b**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00421 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1509

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA C.C. 1.039.688.969, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$54.828.842,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1039688969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.110.988,00, comprendidos entre el 05 de agosto de 2022 y el 16 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443600f6d8a22157e1653a808a738ab8c03993c930d16e2c451718c9318ca14**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	MARTHA LUCIA AGUDELO MARÍN C.C. 43.644.139
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00478 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1512
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KTY696, marca RENAULT, Modelo 2022, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea STEPWAY, Chasis 9FB5SR0EGNM082460, Motor J759Q077569, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas KTY696, marca RENAULT, Modelo 2022, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea STEPWAY, Chasis 9FB5SR0EGNM082460, Motor J759Q077569, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor MARTHA LUCIA AGUDELO MARÍN C.C. 43.644.139.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00451 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb0bcea2cd4cf7cb198c296b3bf7c80d82cf97548dbcdf56a24e4eb8c54c4e**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860.028.601-9
DEUDOR	AYDA SARAY CASTAÑEDA HURTADO C.C. 1.193.387.552
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00491 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1516
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de FINANZAUTO S.A. BIC, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KRU-382, marca AUDI, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Línea Q5 SPORTBACK, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas KRU-382, marca AUDI, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Línea Q5 SPORTBACK, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT: 860.028.601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor AYDA SARAY CASTAÑEDA HURTADO C.C. 1.193.387.552.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00491 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a261c49437d10c93396a7045c3f54245df3a422330e343dc474c8e5ff5968e5**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1508
PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	IVÁN DARÍO SÁNCHEZ RESTREPO
SOLITIDA	ISABEL CRISTINA GARCÍA ZAMORA
RADICADO	050014003015-2022-00655-00
DECISIÓN	No Repone – Concede Apelación

I.OBJETO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte convocante en contra del auto interlocutorio A.I. N° 2348, con fecha del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la práctica extraprocésal de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor Melissa Sánchez García, con relación al señor Iván Darío Sánchez.

II.ANTECEDENTES

En escrito precedente, el apoderado de Iván Darío Sánchez Restrepo, interpone en término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto A.I. N° 2348, con fecha del 30 de noviembre de 2022, donde se rechaza la presente solicitud de prueba extraprocésal, mediante la cual se solicita se realice prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor Melissa Sánchez García, representada por su madre la señora Isabel Cristina García Zamora, a fin de establecer la relación paterno filial.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que el ordenamiento procesal contempla la figura de la prueba extraprocésal; para obtener una prueba preconstituida, garantizando el acceso a la administración de justicia, permitiendo que una parte a la que le corresponda probar unos hechos que serán materia de un futuro proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada. En orden a decidir, previamente,

III. TRALADO

Toda vez que la actuación se encuentra en una etapa liminar, sin notificación de la parte, no resulta procedente correr traslado del recurso de conformidad con el art 319 del CGP y el art 110 del CGP.

IV. SE CONSIDERA

Disponen el artículo 318 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general. Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, evidencia el despacho que los reparos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

La prueba que solicita no se encuentra regulada en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, pues no es una prueba que se deba practicar directamente por el juez, es una prueba técnica (dictamen pericial), que se practica sin intermediación de este, desnaturalizando de esta forma el procedimiento de prueba extraprocesal; contrario a ello, se encuentra regulación especial en la Ley 721 de 2001,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

como prueba que decreta el juez en los procesos de filiación o impugnación de paternidad, la naturaleza de la prueba extraprocesal es preconstituir una prueba que esté en riesgo de variar o perderse previo a demandar o ser demandado, circunstancia dentro de la que no se compadece la prueba de marcadores genéticos que no va a tener variación a lo largo de la existencia de las partes.

Al respecto de la filiación, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido enfática en la importancia de la relación de filiación de los individuos; en Sentencia T-160 del 2013, pone en manifiesto:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)”

En el mismo sentido según lo estatuido por el artículo 116 del Decreto 1260 de 1970;
“No se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él.

La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 118 de 1970”.

En la solicitud interpuesta, el actor no indicó cuál es su interés en la práctica extraprocesal de la prueba y aunque es de presumir que su intención es loable, también debe suponerse que está en capacidad de comprender que sus derechos no están por encima de los unos menores, y que existen otras vías judiciales adicional a lo anterior la prueba solicitada al tenor del #2 del art 386 del CGP, es obligatorio en su práctica para verificarse si es procedente o no la impugnación de la paternidad pretendida.

En esos términos no se repondrá la decisión.

Ahora en cuanto a la apelación, consagra el art. 321 #3 del CGP que son apelables los autos que en primera instancia, nieguen el decreto o la práctica de pruebas, sin distinguir si son procesales o extraprocesales, en este entendido al negarse la práctica de la presente prueba y verificarse que nos encontramos en un proceso de primera instancia, en razón a su naturaleza, se concederá el recurso de apelación propuesto, por la parte convocante en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del Código General del Proceso, ordenando remitir por secretaría, el expediente digital a la oficina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 2348, con fecha del 30 de noviembre de 2022, donde se rechaza la presente solicitud de prueba extraprocesal, mediante la cual se solicita se realice prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor Melissa Sánchez García, representada por su madre la señora Isabel Cristina García Zamora.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, que se adelantará ante os Jueces Civiles del Circuito de Oralidad e Medellín (Reparto). De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., se le otorga a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para si lo considera, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457bb0c1591d267c2b0fe6adc7a99f46d49045e3335af09b32a257773fabd945**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARLIN YANETH ROJAS y JHON GEILER ARROYO CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00702 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1513

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el 24 de mayo de 2023, posteriormente se inadmitió la demanda el día 26 de mayo de 2023 y el día 30 de mayo el demandante envió un memorial dando respuesta al auto de inadmisión; se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*El JUZGADO 8° DE*

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00702 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
*PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN),
ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se advierte según manifestado y soportado con anexos, que si bien la obligación contenida en el presente título ejecutivo se cumplió en Medellín, el domicilio de los demandados es la Nueva Villa de La Iguaná que es nada más que el barrio conocido como “La Iguana”, el cual es el lugar donde están domiciliados los demandados de conformidad con las direcciones aportadas en el escrito de subsanación, ahora bien, el barrio Nueva Villa de la Iguana hace parte de la comuna 7 Robledo de la ciudad de Medellín, la cual a su vez es competencia conforme al acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, por reparto del Juzgado 8 de pequeñas causas y competencias múltiples de Robledo, ubicado en la misma ciudad ,en consonancia con lo establecido con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el cual se citó anteriormente.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor MARLIN YANETH ROJAS y JHON GEILER ARROYO CHAVERRA al *EI JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna*”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín..

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235f665f0113b80b108b7d1b0551d30a8f09a9c3879c0f840bcb6db17080641**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	LUIS HERNANDO CARDONA ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00638 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1511
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d52f80879e1efe6103310a419f0b6b4c6390e6a3cf2de2c8fe01efa31303d**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	YIMI BELEÑO PRADO C.C. 19.768.171
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00488 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1514

Subsanados los requisitos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con escritura abierta N° 4.370, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9 en contra de YIMI BELEÑO PRADO C.C. 19.768.171, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$41.747.496,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 21215506649, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$300.566,00, comprendidos entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de agosto de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-76095, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado YIMI BELEÑO PRADO C.C. 19.768.171. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, puesto que, el aportado data del 10 de marzo de 2023 y la demanda fue presentada el 19 de abril hogaño, saliéndose de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 468 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e53f04a0932b90b2b9e8a1a2efa70a25863724cbf5fec70a0ecbb095677295**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA CON C.C. 52.387.899
DEMANDADO	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00357 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción del embargo de la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio número **05001400301520230035700**, enviado por usted, se procede a inscribir el embargo y secuestro solicitado para el vehículo de placa **HCN29G**.

Sin embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del vehículo de placas HCN29G, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920e60afa48a01ea32e2d896e3dd632c4f022c77812ce00aca09217aa7f7a79**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hernán Darío Ramírez Rendón
Demandado	Juan Pablo Peláez González
Radicado	05001-40-03-015-2023-00706 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1518

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago impetrado por el demandante por las siguientes razones:

Artículo 422 del Código General del proceso: *“Se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Ahora bien, analizando la demanda presentada junto a sus anexos, se avizora que además de carecer de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la pretensión que invoca el demandante se sustenta en lo contenido en el folio 06 del cuaderno de la demanda; por lo anterior se señala que lo pretendido no se desprende de un título ejecutivo que provenga del deudor, toda vez que el documento no da fe de que hay una obligación clara, expresa y exigible al demandado.

En síntesis, lo pretendido por el demandante no se sustenta en un título ejecutivo que pueda dar inicio al presente proceso ejecutivo, toda vez que, de lo desprendido en las pretensiones, anexos a la demanda, no se logra entender cuál es el título ejecutivo que se pretende cobrar y que provenga del deudor.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00706 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Hernán Darío Ramírez Rendón en contra de Juan Pablo Peláez González, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5408934aef110dc7ef9cb1919f4ea142249bc0e443268852eff88b44ae758fa**

Documento generado en 02/06/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	MARCELA PATRICIA TABORDA CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00084 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1521

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y notificado por estados el seis de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, instaurada por MARCELA PATRICIA TABORDA CASTAÑO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec601a208aea2307d7283007a105a242d0c6762e76a7f9587b8e8d3182986f2c**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Amparo de pobreza
Demandante	Luz Edilma Guzmán Torres
Radicado	05001 40 03 015 2023-00364 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente escrito allegado por la señora Luz Edilma Guzmán Torres, y se remite al auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, donde se ordenó el rechazo de la presente solicitud de amparo de pobreza, por el no cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2023 y notificando por estados el 27 de abril de 2023, sin que la parte solicitante diera cumplimiento a los requisitos exigidos, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 del Código General del proceso.

De otro lado, se le informa a la solicitante que de conformidad con el artículo 295 de Código General del proceso;

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00364 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos,*



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados;

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código

Teniendo en cuenta los términos del escrito presentado, no se accede a lo solicitado y se ordena el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “*Sistema de Información Judicial Colombiano*”.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f99c01ef04ad507adc23e813fa87106e80448d5a524778e038b487d830e075**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Providencia	Interlocutorio 1520
Proceso	Ejecutivo menor Cuantía
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S. Nit. 860000452-6
Demandado	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3. Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635. David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588. Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC.71.632.062.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00705-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición / Concede Apelación.

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la parte demandante, y obrante a archivo 08 del cuaderno principal en contra de la providencia del 31 enero del 2023, en el cual se resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto el 31 enero del 2023, el Despacho resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito al evidenciarse que la parte demandada no fue integrada por completo dentro del término estipulado por ley, ya que no se notificaron los demandados David Rojas Puerta y Jorge Manuel Rojas Jaramillo.

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 01 de febrero del 2023; y dentro del término se interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia, solicitando no se termine el proceso, ni se levanten las medias en virtud de haberse agotado las notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En dado caso de no brindarse la reposición, el demandante en virtud de la cuantía del proceso y su naturaleza, solicita se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien dirima el conflicto suscitado.

III. TRASLADO

Toda vez que la parte demandada no se encuentra completamente integrada, encuentra esta Instancia, que no es procedente correr traslado de recurso propuesto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 31 de enero del 2023, mediante el cual se declaró termino el proceso por desistimiento tácito, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre el Desistimiento tácito consagra el Art. 317 del CGP, a su vez reza: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso de marras, se evidencia al plenario que la parte demandada fue compuesta por los siguientes demandados:

1. Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3.
2. Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635.
3. David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588.
4. Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC.71.632.062.

Sobre el particular se evidencia que el señor Diego Alejandro Aguirre y la sociedad Empresarial Inspira, efectivamente fueron notificados de manera personal mediante acta del 15 de septiembre del 2022, sin emitir oposición alguna a la demanda.

A su vez, el despacho con el fin de integrar el contradictorio ordenó bajo los cánones del desistimiento tácito ordenar a la parte demandante notificar a los demandados restantes a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones mediante auto del 03 de noviembre del 2022 y notificado al día siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Contados los 30 días hábiles correspondientes para agotar la carga, se verificó que la misma no fue acatada por las partes y toda vez que las medidas ya había sido libradas y practicadas y no solo ello que la parte demandante ya había iniciado labores de notificación, el juzgado no encontró justificación para no dar aplicación al canon procesal y terminar el proceso por desistimiento tácito

Sobre el particular de los reparos elevados por el recurrente, El Despacho considera conservar en idéntico sentido la decisión en virtud de los siguientes considerandos.

No exime a la parte demandante del desistimiento tácito el haberse notificado dos de las 4 personas que componen la parte pasiva de la Litis, máxime que la orden fue clara de culminar las labores de notificación con los demandados restantes con el fin de integrar el contradictorio.

Tampoco es viable el reparo frente a las medidas cautelares por que los oficios fueron librados y las medidas practicadas en lo posible, ello es, no limita al Despacho que la medida no tenga éxito, para exigir la continuidad del proceso.

También se evidencia que notificado el auto de terminación a las 8 AM del día 1 de febrero del 2023, rápidamente el demandante intentó notificar a los demás demandados mediante la plataforma de servicio postal servientrega con el fin de cumplir una carga ya desistida y solicitar la reposición de la decisión, así se observa a fls 07 a 09 del archivo 08 del cuaderno principal, no obstante el envío fue hecho al correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada ya notificada y no a las direcciones de los demandados que aun restaban, conforme el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, motivo por el cual ni siquiera así se satisface la carga procesal dispuesta por esta instancia.

Así las cosas, no existe motivo de peso alguno para reponer la decisión y en ese sentido se mantendrá incólume el auto del 31 de enero del 2023, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído impugnado y resuelto el recurso de manera desfavorable a la parte demandada, solo resta pronunciarse sobre el recurso de apelación, que en perspectiva del Despacho fue propuesto dentro término concedido por el artículo 322 # 3 del Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y cumple con la exigencia de proponer los reparos concretos y de forma debida frente a la decisión, al tenor del literal E del art 317 de conformidad con el #10 del art 321 ibídem.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando remitir por secretaría, el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 31 de enero del 2023, conservando incólume la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo, De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., se le otorga a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para si lo considera, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Remitir el expediente digital a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN(Reparto), para lo de su competencia por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que el recurso sea repartido entre los diferentes jueces de circuito de esta ciudad

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RAD. 05001-4003-015-2022-00705 00

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6c3818e5b6d43597351ba63ec30ba22e90b47648ec12db5e7368b4cb021dd**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S. con NIT 901.234.058-1
Demandada	Oliva García Barrios con C.C. 45.477.401
Radicado	05001-40-03-015-2023-00059 00
Asunto	Acepta renuncia de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad con Art. 76 del Código General del proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Jesús Albeiro Betancur Velasquez, como apoderado de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fa672e5561f63ed6b79dbdd79b921bb2d6f276d5d0fb4348f9becd22e3daf**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Martha Lía Paniagua Laverde
Demandados	David Balbín Builes, Felipe Balbín Builes y Maribel Cecilia Narváez Hernández.
Asunto	ORDENA OFICIAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-00501 -00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados Maribel Cecilia Narváez Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 42.655.230, Felipe Balbín Builes identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.167.246, David Balbín Builes identificado con cédula de ciudadanía N° 8.028.473. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe08d10c241b81eead125b4ed1ab39bf672091cce04fe594a0ad12fc5592ee0**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 12.376.190
Total Costas			\$12.376.190

Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	María Elena Gómez Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2021-01153-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$12.376.190), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2021-01153-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1b451a24aeb21c1d94c3779be547f6ca6aa2dc501d49bac0f52fe6bde56b9**

Documento generado en 02/06/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

2023-00070

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41b60ae87201d84130c9d10164037b5f769b70103d9f1b2051e6fe35894e7e**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
DEMANDADO	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
RADICADO	0500140003015-2022-00306-00
DECISIÓN	Incorpora Recurso / requiere por Desistimiento tácito

Se incorpora al expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad vinculada Sharu S.A.S, contra el auto que libró mandamiento de pago y el que adicionó a la orden ejecutiva obrante a archivo 18 del cuaderno principal; a su vez se incorpora la contestación que en término se expone por idéntico apoderado sobre las pretensiones de la demanda.

Respecto del traslado del recurso y de la contestación, se surtirá una vez integrado por completo el contradictorio, es decir una notificados en debida forma las demás sociedades que fueron vinculadas mediante auto del 1 de diciembre del 2022.

Sobre el particular se requiere a la parte demandante para que agote las notificaciones de las demás sociedades vinculadas al presente trámite en un término no mayor a 30 días hábiles so pena de decretar el desistimiento tácito, se levanten las medidas cautelares y se condene en constas, conforme el art 317 del CGP,

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c0fede4e2585e849fc88e30b072f8d82d74097f154262c3eef66f9a877fb1**

Documento generado en 02/06/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	John Alexander Albarán Patiño
Demandado	Martha Margarita Muñeton Salazar
Radicado:	05001 40 03 015 2020 00704 00
Decisión:	✓ Aclarar Auto del 02 de mayo de 2023. ✓ Da Por Notificada a la Demandada

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la aclaración del auto del 02 de mayo del año en curso, el despacho accede a lo requerido, de acuerdo a lo establecido por los artículos 132 y 285 del C.G. del P., esta Judicatura procederá con la aclaración del auto en mención.

Ahora bien, revisado los memoriales de notificación que se evidencian a folio 29 y 30 del cuaderno principal digital, el apoderado aportó la constancia de recibido que se observa a folio 30 en la página 3, en el cual desde el correo electrónico (laurel0386@hotmail.com), la demandada manifiesta lo siguiente:

Re: NOTIFICACIÓN



Laura Contreras <laurel0386@gmail.com>
Para: Usted: cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Notificación.pdf
1 MB

Iniciar respuesta con:

Buen día,

Recibida notificación, con Número de Radicación: 05001400301520200070400

Gracias!



No obstante, se debe tener en cuenta que dicho correo electrónico fue suministrado por la Eps Coomeva en su respuesta al radicado 5121-2023 a folio 28 del Cuaderno Principal Digital, como se evidencia a continuación:



Martha Margarita Muñeton Salazar identificado con la cedula 43517528

1. Información personal

DOCUMENTO	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	TIPO DE AFILIACION	ESTADO DE AFILIACION	FECHA DE RETIRO	CIUDAD
43517528	Calle 48 A No 103 - 16	3122190625-5028141	laurel0386@gmail.com	Cotizante	Retirado	31/10/2021	Medellin (Antioquia)

2. Información Laboral

NIT	RAZON SOCIAL	FECHA RETIRO	IBC	TIPO AFILIACION	DIRECCION LABORAL	TELEFONO LABORAL	MUNICIPIO LABORAL	ESTADO	CORREO ELECTRONICO EMPRESA
Nº-860000018	Aviatur S.a.	1/6/2021	\$ 1,107,000	Dependiente	Carrera 49 # 55 - 25	5765060 -	Medellin	Retirado	recursoshumanos@aviatur.com.co
Nº-890929616	Viajes Antares Y Cia Ltda	31/8/2007	\$ 433,700	Dependiente	Cr 35 7 97	2685211	Medellin	Retirado	v.antares@hotmail.com

En los anteriores términos, por parte de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN damos respuesta a la solicitud, quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

JABM
Operaciones
Coomeva EPS en Liquidación
Proyecto: LMD

En razón de lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 y 285 del Código General del Proceso y, con el fin de evitar futuras nulidades al proceso, aclarará la providencia de fecha 02 de mayo del año 2023 y, en el sentido de tener por notificada a la demandada Martha Margarita Muñeton Salazar, y una vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84c1f7c10b7204ad2ec73e8e45945f71c0c091e44b62665ae01b2d166f628d**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	VILMA PATRICIA JIMÉNEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2019 00039 00
ASUNTO	NO ACCEDE ACLARAR AUTO

El apoderado del acreedor Bancolombia S.A. presenta memorial solicitando al despacho aclarar auto y además indicar la fecha en el cual se corrió traslado del inventario de bienes del deudor, esta judicatura dando aplicación al artículo 285 del C.G.P., observa que la providencia a la cual solicita el abogado del acreedor se aclare, no existe concepto o frase que contengan motivos de duda, por tal razón, no accede a lo solicitado y se remite a providencia del 14 de enero del año 2022 a folio 14 del cuaderno principal digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente tabla donde se relacionan acreencias, sin escrito que aluda petición alguna, la cual será valorada en el momento procesal pertinente.

A través de la secretaría se compartirá el link del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a278336b8c3ddb3b576702168d679278f124aa319853c72d84fc5aaaaa629a**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADOS	INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00666 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1523

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S NIT: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Metrocasas Ltda, en contra de INGRIS PAOLA BATALLA GARCÍA C.C. 1.020.485.109, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$650.000	06 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$650.000	06 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$650.000	06 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$650.000	06 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$650.000	06 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Reconocer personería 43.036.494 y T.P. N° 60.775 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a5eb41fd0487b5d66f239e9eef2c5f3a680abe3faf827cacbb3513cf91e42**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
Demandado	JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00727 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1530

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indique al despacho cual es el fundamento por el cual presentó la demanda en esta corporación, toda vez que en el pagaré aportado en la demanda no se avizora que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Medellín, por el contrario, se indica que es la ciudad de Bogotá.

Lo anterior para determinar si este despacho es competente para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S contra de JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359fec3b65fca4e3cf25de3c691c80d1fbc7f8fb04a7df4ee1296e59198f0bba**

Documento generado en 02/06/2023 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	REINALDO DE JESUS GOMEZ CARDENAS C.C. 8.301.751
Demandada	MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA C.C. 43.443.832 HENRY MARTINEZ SARRIA C.C. 16.635.211
Radicado	05001-40-03-015-2023-00715 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1527

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré numero 01 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de REINALDO DE JESUS GOMEZ CARDENAS con C.C. 8.301.751 en contra de MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA C.C. 43.443.832 y HENRY MARTINEZ SARRIA C.C. 16.635.211, por la siguiente suma de dinero:

- A)** DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 aportado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,
causados desde el día 1 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el
pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN HENRY TORO GALLO identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 98.450.910 y T.P. 138.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959813fc5e03d8abc07837e9c9fed0b6c433c890baa7281cc74421af707611fa**

Documento generado en 02/06/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Edificio El Poblado P.H con NIT. 890.910.317-3
Demandado	Sociedad De Activos Especiales Sae S.A.S con NIT. 900.265.408-3
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1524
Radicado	05001-40-03-015-2023-00712-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de Edificio El Poblado P.H con NIT. 890.910.317-3 en contra del Sociedad De Activos Especiales Sae S.A.S con NIT. 900.265.408-3, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	SERVICIOS PÚBLICOS	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

					se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1/01/2015 al 31/01/2015	842.300	1/02/2015	82.553	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1/02/2015 al 28/02/2015	842.300	1/03/2015	81.400	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1/03/2015 al 31/03/2015	\$842.300	1/04/2015	76.900	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1/04/2015 al 31/05/2015	\$842.300	1/06/2015	77.400	1.5 veces el Bancario Corriente
5	1/05/2015 al 31/05/2015	\$842.300	1/06/2015	80.553	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1/06/2015 al 30/06/2015	\$842.300	1/07/2015	60.780	1.5 veces el Bancario Corriente
7	1/07/2015 al 31/07/2015	\$842.300	1/07/2015	79.525	1.5 veces el Bancario Corriente
8	1/08/2015 al 30/08/2015	\$842.300	1/09/2015	78.175	1.5 veces el Bancario Corriente
9	1/09/2015 al 30/09/2015	\$842.300	1/10/2015	78.330	1.5 veces el Bancario Corriente
10	1/10/2015 al 31/10/2015	\$842.300	1/11/2015	85.486	1.5 veces el Bancario Corriente
11	1/11/2015 al 30/11/2015	\$842.300	1/12/2015	77.434	1.5 veces el Bancario Corriente
12	1/12/2015 al 31/12/2015	\$842.300	1/01/2016	77.434	1.5 veces el Bancario Corriente
13	1/02/2016 28/02/2016	\$899.300	1/02/2016	98.040	1.5 veces el Bancario Corriente
14	1/02/2016 28/02/2016	\$899.300	1/03/2016	99.308	1.5 veces el Bancario Corriente
15	1/03/2016 31/03/2016	\$899.300	1/04/2016	99.308	1.5 veces el Bancario Corriente
16	1/04/2016 30/04/2016	906.800	1/05/2016	83.417	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

17	1/05/2016 31/05/2016	906.800	1/06/2016	51.266	1.5 veces el Bancario Corriente
18	1/06/2016 30/06/2016	906.800	1/07/2016	91.361	1.5 veces el Bancario Corriente
19	1/07/2016 31/07/2016	\$940.294	1/08/2016	91.361	1.5 veces el Bancario Corriente
20	1/08/2016 31/08/2016	\$940.294	1/09/2016	107.041	1.5 veces el Bancario Corriente
21	1/09/2016 30/09/2016	\$940.294	1/10/2016	107.041	1.5 veces el Bancario Corriente
22	1/10/2016 31/10/2016	\$940.294	1/11/2016	108.172	1.5 veces el Bancario Corriente
23	1/11/2016 30/11/2016	\$940.294	1/12/2016	86.049	1.5 veces el Bancario Corriente
24	1/12/2016 31/12/2016	\$940.294	1/01/2017	110.256	1.5 veces el Bancario Corriente
25	1/01/2017 31/01/2017	\$994.400	1/02/2017	106.512	1.5 veces el Bancario Corriente
26	1/02/2017 29/02/2017	\$994.400	1/03/2017	93.760	1.5 veces el Bancario Corriente
27	1/03/2017 31/03/2017	\$994.400	1/04/2017	91.156	1.5 veces el Bancario Corriente
28	1/04/2017 30/04/2017	\$895.161	1/05/2017	101.063	1.5 veces el Bancario Corriente
29	1/05/2017 31/05/2017	\$895.161	1/06/2017	111.277	1.5 veces el Bancario Corriente
30	1/06/2017 30/06/2017	\$895.161	1/07/2017	119.584	1.5 veces el Bancario Corriente
31	1/07/2017 31/07/2017	\$895.161	1/08/2017	167.809	1.5 veces el Bancario Corriente
32	1/08/2017 31/08/2017	\$895.161	1/09/2017	154.600	1.5 veces el Bancario Corriente
33	1/09/2017 30/09/2017	\$895.161	1/10/2017	168.253	1.5 veces el Bancario Corriente
34	1/10/2017 31/10/2017	\$895.161	1/11/2017	98.500	1.5 veces el Bancario Corriente
35	1/11/2017 30/11/2017	\$895.161	1/12/2017	105.675	1.5 veces el Bancario Corriente
36	1/12/2017 31/12/2017	\$895.161	1/01/2018	116.200	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

37	1/01/2018 31/01/2018	\$990.008	1/02/2018	113.969	1.5 veces el Bancario Corriente
38	1/02/2018 28/02/2018	\$990.008	1/03/2018	111.392	1.5 veces el Bancario Corriente
39	1/03/2018 31/03/2018	\$990.008	1/04/2018	123.006	1.5 veces el Bancario Corriente
40	1/04/2018 30/04/2018	\$990.008	1/05/2018	174.557	1.5 veces el Bancario Corriente
41	1/05/2018 31/05/2018	\$990.008	1/06/2018	167.124	1.5 veces el Bancario Corriente
42	1/06/2018 30/06/2018	\$990.008	1/07/2018	125.560	1.5 veces el Bancario Corriente
43	1/07/2018 31/07/2018	\$990.008	1/08/2018	136.769	1.5 veces el Bancario Corriente
44	1/08/2018 31/08/2018	\$990.008	1/09/2018	129.289	1.5 veces el Bancario Corriente
45	1/09/2018 30/09/2018	\$990.008	1/10/2018	132.004	1.5 veces el Bancario Corriente
46	1/10/2018 31/10/2018	\$990.008	1/11/2018	218.286	1.5 veces el Bancario Corriente
47	1/11/2018 30/11/2018	\$990.008	1/12/2018	123.204	1.5 veces el Bancario Corriente
48	1/12/2018 31/12/2018	\$990.008	1/01/2019	129.298	1.5 veces el Bancario Corriente
49	1/01/2019 31/01/2019	\$1.084.312	1/02/2019	132.004	1.5 veces el Bancario Corriente
50	1/02/2019 28/02/2019	\$1.084.312	1/03/2019	218.286	1.5 veces el Bancario Corriente
51	1/03/2019 31/03/2019	\$1.084.312	1/04/2019	123.204	1.5 veces el Bancario Corriente
52	1/04/2019 30/04/2019	\$1.084.312	1/05/2019	132.783	1.5 veces el Bancario Corriente
53	1/05/2019 31/05/2019	\$1.084.312	1/06/2019	143.467	1.5 veces el Bancario Corriente
54	1/06/2019 30/06/2019	\$1.084.312	1/07/2019	150.257	1.5 veces el Bancario Corriente
55	1/07/2019 31/07/2019	\$1.084.312	1/08/2019	147.428	1.5 veces el Bancario Corriente
56	1/08/2019 31/08/2019	\$1.084.312	1/09/2019	172.884	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

57	1/09/2019 30/09/2019	\$1.084.312	1/10/2019	165.655	1.5 veces el Bancario Corriente
58	1/10/2019 31/10/2019	\$1.084.312	1/11/2019	153.645	1.5 veces el Bancario Corriente
59	1/11/2019 30/11/2019	\$1.084.312	1/12/2019	172.160	1.5 veces el Bancario Corriente
60	1/12/2019 31/12/2019	\$1.084.312	1/01/2020	137.540	1.5 veces el Bancario Corriente
61	1/01/2020 31/01/2020	\$1.149.371	1/02/2020	146.667	1.5 veces el Bancario Corriente
62	1/02/2020 28/02/2020	\$1.149.371	1/03/2020	146.349	1.5 veces el Bancario Corriente
63	1/03/2020 31/03/2020	\$1.149.371	1/04/2020	150.127	1.5 veces el Bancario Corriente
64	1/04/2020 30/04/2020	\$1.149.371	1/05/2020	140.377	1.5 veces el Bancario Corriente
65	1/05/2020 31/05/2020	\$1.149.371	1/06/2020	140.377	1.5 veces el Bancario Corriente
66	1/06/2020 30/06/2020	\$1.149.371	1/07/2020	129.858	1.5 veces el Bancario Corriente
67	1/07/2020 31/07/2020	\$1.149.371	1/08/2020	125.253	1.5 veces el Bancario Corriente
68	1/08/2020 31/08/2020	\$1.149.371	1/09/2020	104.540	1.5 veces el Bancario Corriente
69	1/09/2020 30/09/2020	\$1.149.371	1/10/2020	132.875	1.5 veces el Bancario Corriente
70	1/10/2020 31/10/2020	\$1.149.371	1/11/2020	51.935	1.5 veces el Bancario Corriente
71	1/11/2020 30/11/2020	\$1.149.371	1/12/2020	41.412	1.5 veces el Bancario Corriente
72	1/12/2020 31/12/2020	\$1.149.371	1/01/2021	97.644	1.5 veces el Bancario Corriente
73	1/01/2021 31/01/2021	\$1.189.599	1/02/2021	94.937	1.5 veces el Bancario Corriente
74	1/02/2021 28/02/2021	\$1.189.599	1/03/2021	65.271	1.5 veces el Bancario Corriente
75	1/03/2021 31/03/2021	\$1.189.599	1/04/2021	71.347	1.5 veces el Bancario Corriente
76	1/04/2021 30/04/2021	\$918.954	1/05/2021	73.681	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

77	1/05/2021 31/05/2021	\$918.954	1/06/2021	92.479	1.5 veces el Bancario Corriente
78	1/06/2021 30/06/2021	\$918.954	1/07/2021	135.264	1.5 veces el Bancario Corriente
79	1/07/2021 31/07/2021	\$2.014.285	1/08/2021	127.571	1.5 veces el Bancario Corriente
80	1/08/2021 31/08/2021	\$2.014.285	1/09/2021	155.944	1.5 veces el Bancario Corriente
81	1/09/2021 30/09/2021	\$2.014.285	1/10/2021	153.835	1.5 veces el Bancario Corriente
82	1/10/2021 31/10/2021	\$2.014.285	1/11/2021	170.729	1.5 veces el Bancario Corriente
83	1/11/2021 30/11/2021	\$2.014.285	1/12/2021	96.632	1.5 veces el Bancario Corriente
84	1/12/2021 31/12/2021	\$2.014.285	1/01/2022	170.299	1.5 veces el Bancario Corriente
85	1/01/2022 31/01/2022	\$2.065.930	1/02/2022	190.848	1.5 veces el Bancario Corriente
86	1/02/2022 28/02/2022	\$2.065.930	1/03/2022	184.181	1.5 veces el Bancario Corriente
87	1/03/2022 31/03/2022	\$2.065.930	1/04/2022	184.181	1.5 veces el Bancario Corriente
88	1/04/2022 30/04/2022	\$2.523.647	1/05/2022	188.739	1.5 veces el Bancario Corriente
89	1/05/2022 31/05/2022	\$2.523.647	1/06/2022	183.339	1.5 veces el Bancario Corriente
90	1/06/2022 30/06/2022	\$2.523.647	1/07/2022	183.339	1.5 veces el Bancario Corriente
91	1/07/2022 31/07/2022	\$1.428.316	1/08/2022	169.563,00	1.5 veces el Bancario Corriente
92	1/08/2022 31/08/2022	\$1.428.316	1/09/2022	181.340,00	1.5 veces el Bancario Corriente
93	1/09/2022 30/09/2022	\$1.428.316	1/10/2022	167.818,00	1.5 veces el Bancario Corriente
94	1/10/2022 31/10/2022	\$1.428.316	1/11/2022	146.460,00	1.5 veces el Bancario Corriente
95	1/11/2022 30/11/2022	\$1.428.316	1/12/2022	169.390,00	1.5 veces el Bancario Corriente
96	1/12/2022 31/12/2022	\$1.299.768	1/01/2023	175.918,00	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

97	1/01/2023 31/01/2023	\$1.299.768	1/02/2023	189.453,00	1.5 veces el Bancario Corriente
98	1/02/2023 28/02/2023	\$1.299.768	1/03/2023	200.324,00	1.5 veces el Bancario Corriente
99	1/03/2023 31/03/2023	\$1.299.768	1/04/2023	179.637,00	1.5 veces el Bancario Corriente
100	1/04/2023 30/04/2023	\$1.299.768	1/05/2023		1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO identificada con la C.C. N° 32.240.740 y T.P. 188. 638 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08b7d94d9e80ba792aa98c8dbbd803b35d76003c2b3f645519be0e549de3e2**

Documento generado en 02/06/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>